

Rad: 47-001-418-005-2020-00770-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: PROINSELECTRICA SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 JUL 2021,

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto de fecha 29 de Junio de 2021, notificado por estado el 30 de Junio de 2021, por medio del cual se resuelve proferir sentencia escrita propuesta por la apoderado de la persona jurídica demandada aduciendo que el Despacho no ha tenido en cuenta un acuerdo de transacción que se arrió previamente al proceso.

Al escrito genitivo del recurso arrima copia del escáner de un documento titulado CONTRATO DE TRANSACCION,

Según informe secretarial, revisado el correo institucional del Juzgado, se constata que no ha sido enviado dicho documento y por tanto, no es de recibo ese argumento de la apoderada recurrente, de envío previo.

En cuanto a ese contrato de transacción, arrimado con el escrito contentivo del recurso de reposición, se advierte que no puede dársele trámite, dado que no lo solicitan ambas partes.

Dice el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso, que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Rad: 47-001-4189-005- 2020 -00770-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: PROINGELECTRIC SA

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado de la persona jurídica demandada, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05/ 2021-00577-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: DAZIANA MOLINA BALLESTAS

Accionado: CAMALEON DISEÑOS EVENTOS PUBLICIDAD SAS y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA 21 JUL 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos, se advierte que no se cumplió a cabalidad con la orden de subsanar los defectos de la demanda determinados en el auto de inadmisión

En efecto, en el auto de inadmisión se dijo que:

La demanda se presenta por dos apoderados, lo que no es legal, conforme lo dispone el artículo 75 del CGP:

Y sobre el particular, se arrima un poder, pero no se arrima el escrito de demanda, presentado por ese solo nuevo apoderado

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancelese su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021.00421-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COCREDIMED EN LIQUIDACION
Accionado: EMILCE DEL CARMEN PALENCIA PACHECO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

21 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 15 DE 2021. Informo que hay solicitud de suspensión del proceso. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.



SANTA MARTA

21 JUL 2021.

REF: **PROSECUTIVO DE AIR- E SAS CONTRA MARIELA
IGLESIAS BRUGES RAD NO. 2021- 470-00**

Por ser procedente la solicitud de suspensión del procesos, presentada por las partes se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el presente proceso por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIELA IGLESIAS BRUGES, del mandamiento de pago fechado el 2 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 15 DE 2021. Informo a la señora Juez, que la parte actora deprecia la conversión de títulos judiciales, que fueron consignados en el JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA, dentro del proceso seguido por SUMA SOCIEDAD CONTRA GUSTAVO GIRALDO. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SCRIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

21 JUL 2021

REF: P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD CONTRA GUSTAVO
GIRALDO RAD NO. 2020- 436-00

Oficiese al JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA, para que proceda a convertir los siguientes títulos judiciales a favor de esta agencia judicial: 2454908, 2465411, 1012331, 1012332, 2479532 y 2454908, ya que pertenecen al proceso de la referencia, que se esta tramitando en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 19 DE 2021. Informo que aportan notificación efectuada por parte del demandante a la demandada (a su correo electrónico), pero no se observa que se haya adjuntado la copia de la demanda, sino tan solo el auto admisorio. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

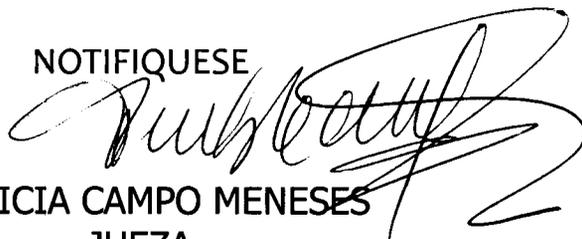
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

21 JUL 2021

REF: P. DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO SEGUIDO POR
ARMANDO CANDANOZA CONTRA NELSY MARTINEZ OROZCO RAD NO.
2021- 524-00

NO TENER EN CUENTA la notificación efectuada por la parte demandante a la demandada, toda vez que no cumplió con lo establecido en el decreto 806 de 2020, habida cuenta de que no le adjunto en el correo enviado a esta, la copia de la demanda, sino tan solo el auto admisorio.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 21 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

21 JUL 2021

REF: EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA JESUS
PERAZAMOS RAD NO. 2020-737-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 16 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSBINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES

SANTA MARTA

21 JUL 2021

REF: EJECUTIVO DE AIR- E SAS CONTRA LUIS RUIZ ROCHA
R-010-2021- 553-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

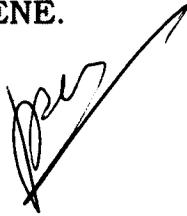
TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 16 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSBINO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

21 JUL 2021

REP: EJECUTIVO DE JAZMIN LOPEZ JARAMILLO CONTRA
ARRENDAMIENTO DE LAS SALAS Y OTRO RAD 2019-606-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-00-2020-00109 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO PORTAL DEL LAGO
Accionado: LUIS HUMBERTO JULIO VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

21 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la persona demandada, contra el auto de fecha 20 de Abril de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporaneidad, las excepciones previas y escrito de contestación de demanda.

Alega el apoderado recurrente que, el demandado se notificó personalmente y por correo electrónico el 10 de noviembre de 2020 y por su intermedio y a través del correo electrónico del Juzgado, j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co radico la contestación de la demanda junto con las pruebas que se pretenden hacer valer al igual que los anexos que la constituyeron. Y el mismo 10 de noviembre radico por el mismo correo el escrito contentivo de excepciones previas y escrito de solicitud de levantamiento parcial de las medidas cautelares, todo lo cual, en virtud de que el demandado recibió notificación por correo electrónico en fecha 23 de Octubre de 2020. .

Que a cada uno de estos correos reenviados, su despacho emitió respuesta y solicitando nuevamente al demandado enviar estos archivos en formato PDF, requiere además sean comprimidos utilizando el formato lovepdf, que en google podría conseguir, esto a que supuestamente no lograron abrir ninguno de los archivos enviados.

La apoderada de la parte demandante arrima constancia de que el demandado recibió el correo electrónico de notificación del mandamiento de pago, **en fecha 3 de Diciembre de 2020** y con base en ese medio de prueba, la constancia secretarial de rigor de que, en principio no pudo abrirse el correo enviado por el apoderado del demandado, pero ante la circunstancia, constatada, que no se tenía noticia cierta de la contestación de demanda por parte del demandado, se dictó el auto de seguir adelante la ejecución.

Ante la controversia, planteada por el apoderado del demandado, a través del recurso de reposición y, frente a la prueba arrimada por la parte demandante, se dispuso para clarificar la situación, requerir a ambos

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00109 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO PORTAL DEL LAGO
Accionado: LUIS HUMBERTO JULIO VEGA

apoderados para que aportaran los medios de prueba que reafirmen sus dichos, pero ese requerimiento no ha sido atendido.

No obstante, por gestión del Despacho se logró la apertura de los correos electrónicos remitidos por el apoderado del demandado, en fecha 10 de Noviembre de 2020, y constatado que efectivamente de acuerdo a la ley, esa contestación es oportuna, es claro que toda la actuación posterior debe invalidarse por la garantía del derecho fundamental del debido proceso del demandado.

Así las cosas, se dispondrá no solo dejar sin efecto ni valor alguno, el auto de fecha 20 de abril de 2021, sino además, el auto de seguir adelante la ejecución y en su defecto, se devolverá el expediente a Secretaria, para que se le dé el trámite de rigor a dicha contestación de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor alguno, el auto de fecha 20 de abril de 2021, y el auto de seguir adelante la ejecución, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a secretaria, que le dé el trámite que corresponda y que sea de su competencia, a la contestación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES